

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE RECHAZA RECURSO DE
REPOSICIÓN DE NATALIA BUSTOS DEVIA**

SANTIAGO, 30 de agosto de 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3780

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° y 62 de la Ley N°19.880; en los artículos 3, 5, 21 N° 1 y N° 5, 67 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 del Ministerio de Hacienda de 1931, Ley de Seguros; en la Norma de Carácter General N° 91 y N° 218 de esta Comisión; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°2 de 2017; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; y en la Resolución Exenta N°1 de 19 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante presentación recibida con fecha 7 de agosto de 2018, Natalia Bustos Devia ha recurrido de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3.209 de 3 de agosto de 2018, por medio de la cual solicita dejar sin efecto la referida resolución, que se le otorgue un término probatorio para acreditar sus dichos y que se oficie a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., a don Juan Eduardo Ugarte, Gerente de Rentas Vitalicias y Protección Familiar, con el fin de informar respecto de la auditoría interna realizada por los hechos señalados en la Resolución Exenta N°3.209 y se señale si existe algún caso de cierre en que se hubiesen presentado documentos no originales a nombre Natalia Bustos Devia.

2.- Que, en su reposición la Sra. Bustos señala, básicamente, los siguientes argumentos:

2.1.- El fundamento de la Resolución Exenta N°3.209 tendría un error en los hechos, ya que se le imputa haber utilizado certificados no originales en el cierre de rentas vitalicias en la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., en circunstancias que los casos con cierres irregulares habrían sido en la compañía BICE Vida Compañía de Seguros S.A. Agrega que dejó de trabajar en esa última compañía hace más de 1 año.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3780-18-67089-F

2.2.- La sanción sería injusta ya que habría señalado en el traslado que se le confirió mediante Oficio N°20.071 de fecha 31 de julio de 2018 que nunca actuó con intencionalidad y no tenía conocimiento de los hechos que se le imputan.

2.3.- Señala que los clientes indicados en anexo del Oficio N°20.071 llegaban a la sucursal de la compañía BICE Vida Compañía de Seguros S.A. con el documento SCOMP en sus manos, y no había forma de detectar si eran originales porque a simple vista cumplían con todos los requisitos. Al respecto, señala que para sancionar a una persona debe existir un nexo causal entre el hecho sancionable y el actuar, no existiendo culpa y menos dolo en su actuación.

2.4.- En virtud de lo señalado anteriormente, la Sra. Bustos solicita que la Resolución Exenta N°3.209 sea dejada sin efecto.

2.5.- Adicionalmente, solicita que se le otorgue un término probatorio para acreditar sus dichos y declara que se valdrá de todos los medios de prueba que la ley le permita. Asimismo, solicita que se oficie a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., a don Juan Eduardo Ugarte, Gerente de Rentas Vitalicias y Protección Familiar con la finalidad que informe respecto de la auditoría interna realizada por el caso de autos y señale si existe algún caso de cierre que se hubiesen presentado documentos no originales a nombre de Natalia Bustos Devia.

3.- Que, en relación a los argumentos presentados por la Sra. Bustos en su recurso de reposición, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

3.1.- Primeramente, cabe señalar que la suspensión adoptada mediante Resolución Exenta N°3.209 de 3 de agosto de 2018 fue mantenida mediante Resolución Exenta N°3.254 de 7 de agosto de 2018, por lo que ha de entenderse que la reposición interpuesta por la Sra. Bustos comprende ambas resoluciones. Adicionalmente, cabe aclarar que la medida de suspensión de actividades establecida en las resoluciones anteriormente señaladas no corresponde a una sanción, sino que al ejercicio de una atribución que la ley ha conferido a este Servicio ante casos graves y calificados.

3.2.- Efectivamente se ha constatado que los casos en que se utilizaron documentos no originales en cierres de rentas vitalicias por parte de la Sra. Bustos corresponden a la compañía BICE Vida Compañía de Seguros S.A. Al respecto, el Oficio N°20.071 de 31 de julio de 2018 fue dirigido a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. por cuanto a esa fecha tal era la compañía en que la Sra. Bustos desarrollaba su actividad de agente de ventas.

En relación a lo anterior, cabe señalar que en su presentación la Sra. Bustos no niega la existencia de los cierres con documentación no original en BICE Vida Compañía de Seguros S.A. Por el contrario, aclara que ellos no ocurrieron en la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. Por lo tanto, el hecho que los cierres de las operaciones irregulares no ocurrieron en la compañía señalada en la Resolución Exenta N°3.209 en nada afecta el fundamento de la medida adoptada por esta Comisión, por lo que esta alegación debe ser desestimada.

Adicionalmente, en relación a la referencia a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. en el Considerando 2 de la Resolución Exenta N°3.209 cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N°19.880: *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiese dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.”*.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3780-18-67089-F

3.3.- En cuanto al argumento esgrimido por la Sra. Bustos respecto a que no tenía conocimiento de los hechos que se le imputan por cuanto los clientes llegaban a la sucursal de BICE Vida Compañía de Seguros S.A. con los documentos y no le era posible determinar a simple vista si eran originales, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931 del Ministerio de Hacienda, Ley de Seguros, los agentes de ventas son las personas que se dedican a la comercialización o venta de seguros por cuenta de una compañía. A su vez, los agentes deberán inscribirse en el registro especial que llevará esta Comisión o la entidad aseguradora conforme a lo establecido en la Norma de Carácter General N°91 y quedan sujetos a su fiscalización.

Adicionalmente, el punto 7. “Certificado de Ofertas” de la Sección IV de la Norma de Carácter General N°218 establece que no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión copia del Certificado de Ofertas. Por el contrario, sólo puede utilizarse el certificado original. Al respecto, es menester señalar que en su recurso de reposición la Sra. Bustos no controvierte la utilización de certificados no originales en el cierre de rentas vitalicias. Simplemente señala que no le fue posible identificarlos como no originales a simple vista.

3.4.- Establecido lo anterior, cabe señalar que la Resolución Exenta N°3.209 de 3 de agosto de 2018 suspende las actividades de agente de ventas en virtud de lo establecido en el N°5 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, atribución legal que requiere para su ejercicio la existencia de casos graves y urgentes debidamente calificados y el incumplimiento de las normas necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades que se suspenderán o cuando así lo requiera el interés público o la protección de los inversionistas.

Ha quedado asentado que la Sra. Bustos utilizó en el cierre de rentas vitalicias certificados no originales, lo que esta Comisión calificó como grave y que requería la adopción de una medida urgente, dado que la situación de los futuros pensionados podía estar comprometida. A mayor abundamiento, como establece la misma Resolución recurrida, la medida de suspensión adoptada es provisional y se mantendrá mientras subsista la gravedad y urgencia que la motivó.

En conclusión, cabe desestimar los argumentos de la Sra. Bustos sobre la imposibilidad de detectar si los certificados utilizados eran originales por cuanto, como ya se ha asentado, la protección del interés de los futuros pensionados requería una medida urgente en atención a la gravedad de los hechos acaecidos. Adicionalmente, la Sra. Bustos no acompaña ningún antecedente que permita desvirtuar los hechos constatados por esta Comisión ni tampoco lo hizo en su respuesta al Oficio N°20.071 de 31 de julio de 2018. En consecuencia, su sola declaración de falta de culpa o mala fe no es, por sí sola, suficiente para contravenir los antecedentes fácticos detectados por este Servicio.

3.5.- Que, en cuanto a la solicitud de apertura de un término probatorio para que la Sra. Bustos pueda valerse de todos los medios de prueba que la ley le permita, cabe rechazar tal solicitud por cuanto, conforme lo antes expuesto, la Sra. Bustos no controvierte en lo sustancial los hechos que fundamentaron la medida dispuesta en las Resoluciones Exentas N°3.209 y N°3.254, por lo que no resulta pertinente acceder a su solicitud. Lo anterior, es sin perjuicio que la Sra. Bustos puede presentar a esta Comisión todos los antecedentes que estime pertinentes en relación a los hechos que motivaron la Resolución Exenta N°3.209 de 3 de agosto de 2018 y la Resolución Exenta N°3.254.

3.6.- Que, en cuanto a la solicitud de que se oficie a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., a don Juan Eduardo Ugarte, Gerente de Rentas Vitalicias y Protección Familiar, para que informe respecto de la auditoría interna realizada por el caso que motiva la Resolución Exenta N°3.209 de 3 de agosto de 2018 y la Resolución Exenta N°3.254 de 7 de agosto de 2018 que señale si existe algún caso de cierre en que se hubiesen presentado documentos no originales a nombre de doña



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3780-18-67089-F

Natalia Bustos Devia, conforme lo antes expuesto y ha sido reconocido por la Sra. Bustos, los hechos que motivan la medida dispuesta por las Resoluciones Exentas N°3.209 y N°3.254, ocurrieron en BICE Vida Compañía de Seguros S.A. Así, no resulta necesario ni pertinente acceder a la solicitud de la Sra. Bustos, la que se rechaza.

4.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538 conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Que, en virtud de lo anterior, en el cumplimiento del marco jurídico y normativo vigente, y por cuanto conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 28, de 28 de agosto de 2018, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora Natalia Bustos Devia, las solicitudes de apertura de término probatorio y oficio a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A. y rectificar el Considerando 2. de la Resolución Exenta N°3.209 y el Considerando 1. de la Resolución Exenta N°3.254.

6.- Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efectos aun cando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presente en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 28 de agosto de 2018 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

7.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y en el N° 1 y N° 5 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N° 28, en los siguientes términos:

- 1.- Recházase el recurso de reposición interpuesto el 7 de agosto de 2018 por la Sra. Natalia Bustos Devia en contra de la Resolución Exenta N°3.209.
- 2.- Recházase la solicitud de apertura de un término probatorio y la solicitud de oficio a la compañía Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A.
- 3.- Rectifíquese la Resolución Exenta N°3.209 de 3 de agosto de 2018 en cuanto a que en su Considerando 2. la referencia debe ser hecha a BICE Vida Compañía de Seguros S.A. En el mismo sentido rectifíquese el Considerando 1 de la Resolución Exenta N°3.254.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3780-18-67089-F


Rosario Celedón Forster
ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3780-18-67089-F